



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-463/2024

PARTE DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO

PARTE DENUNCIADA: MEDIO DE COMUNICACIÓN
“CRÍTICA PERIODISMO LIBRE”
Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN Y
CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ: MARIO IVÁN ESCAMILLA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a *Crítica Periodismo Libre* y Filadelfo Figueroa Mendoza.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Crítica Periodismo Libre	Medio de comunicación “Crítica Periodismo Libre”
Denunciante	DATO PROTEGIDO
Ernesto Blas	Ernesto Blas García, director general de “Crítica Periodismo Libre”
Filadelfo Figueroa	Filadelfo Figueroa Mendoza
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
VPMrG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.**² El dos de mayo, **DATO PROTEGIDO** denunció a Crítica Periodismo Libre y a Filadelfo Figueroa por la presunta VPMrG en su contra derivado de una publicación en la cuenta del referido medio de comunicación en la red social *Facebook*. Además, la denunciante solicitó que se dictaran medidas cautelares y medidas de protección.
2. **Registro.** En esa misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja y la registró bajo la clave **UT/SCG/PE/MAVR/CG/733/PEF/1124/2024** y se consultó a la denunciante si deseaba que se protegieran sus datos en el presente expediente.
3. **Protección de datos de la denunciante**³. El once de mayo, la UTCE determinó proteger los datos de la denunciante al no recibir respuesta sobre si deseaba que fueran públicos. Además, en ese mismo acuerdo señaló que no había lugar al dictado de medidas de protección.
4. **Admisión.**⁴ El diecisiete de mayo, la UTCE admitió a trámite la denuncia.
5. **Medidas cautelares.**⁵ El dieciocho de mayo, mediante el acuerdo ACQyD-INE-229/2024⁶ la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, toda vez que, a su consideración, no se contaba con elementos suficientes para determinar que la publicación y expresiones causen una afectación a la denunciante.
6. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**⁷ Por acuerdo del dieciocho de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que fue celebrada el primero de agosto.
7. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente

² Véase fojas 02 a 09 del cuaderno accesorio único.

³ Véase fojas 129 del 137 cuaderno accesorio único

⁴ Véase fojas 163 a 165 del cuaderno accesorio único.

⁵ Véase fojas 171 a 197 del cuaderno accesorio único.

⁶ Dicho acuerdo no fue impugnado.

⁷ Véase fojas 339 a 355 del cuaderno accesorio único.



acordó integrar el expediente **SRE-PSC-463/2024**, lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente⁸ para resolver este procedimiento en el que se denuncia la presunta comisión de VPMrG derivado de una publicación en la red social *Facebook* atribuida a *Critica Periodismo Libre* y Filadelfo Figueroa en contra de una mujer que competía para el cargo de diputada federal.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

9. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, pues en el supuesto de que alguna se configure no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.⁹
10. Esta Sala Especializada no advierte que las partes hubieran alegado alguna causa de improcedencia y tampoco observa de manera oficiosa se actualice alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

11. A lo largo de este apartado serán expuestas las manifestaciones vertidas por las partes en los escritos de denuncia y alegatos que acompañan a este procedimiento, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

I. Infracciones que se imputan

12. La denunciante afirma la existencia de la infracción con base en las siguientes manifestaciones:¹⁰

⁸ Con fundamento en los artículos 6, 41 y 99, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442 bis, párrafo 1, inciso f), 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley Electoral.

⁹ En este sentido, resulta aplicable la tesis P. LXV/99, con rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, así como la tesis III.2o. P. 255 P, con rubro: **IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

¹⁰ Véase fojas 003 a 010 y 335 a 344 del cuaderno accesorio único.

- La publicación denunciada trasgrede su derecho a la honra, dignidad y al principio de presunción de inocencia. Por tales motivos, el hecho denunciado no está amparado bajo la libertad de expresión ni contribuye al correcto desarrollo de la vida democrática, pues causa una afectación a su imagen por el hecho de ser mujer.
- La violencia ejercida por “Crítica, periodismo libre” es simbólica digital y mediática.
- La publicación menoscaba, anula e invisibiliza el trabajo que ha realizado dentro de los derechos político-electorales.

II. Defensas

13. Ernesto Blas manifestó lo siguiente:¹¹

- En ningún momento se ejerció VPMrG a la denunciante, ya que la nota no se basó en elementos de género, sino en críticas en contra del partido político que la postuló y no por el hecho de ser mujer.
- No sucedió un menoscabo de los derechos políticos electorales, pues no se influyó negativamente en los resultados electorales, tanto, que resultó electa.
- No es autor de la nota denunciada, sino que la publicó en apoyo a otro periodista. Asimismo, no ordenó la redacción de esta, y no existe relación laboral alguna entre el medio informativo y quien la escribió.

14. Además, Filadelfo Figueroa manifestó:¹²

- La nota tuvo origen en diversos grupos de *WhatsApp*, y él únicamente se limitó a compartirla y de ahí que se le atribuya su autoría.
- No tuvo la intención de afectar a la denunciante.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y su valoración

¹¹ Véase fojas 418 a 424 del cuaderno accesorio único.

¹² Véase foja 407 del cuaderno accesorio único.



15. Con la finalidad de garantizar una consulta eficaz de los medios de prueba presentados por las partes, y aquellos recabados de oficio por la autoridad, así como las reglas para su valoración, estarán desarrollados en el **ANEXO ÚNICO**¹³ de esta sentencia.

II. Hechos acreditados

16. De la valoración conjunta de los medios de prueba, así como de todas las constancias que obran en autos se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:
 - La nota denunciada fue publicada en la cuenta “Crítica Periodismo Libre” dentro de la red social *Facebook*.
 - La página es administrada por Ernesto Blas.
 - La autoría de la nota se le atribuye a Filadelfo Figueroa.
 - La publicación denunciada fue eliminada.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

17. Esta Sala Especializada debe determinar si lo publicado por el medio de comunicación *Crítica Periodismo Libre* y Filadelfo Figueroa configuran conductas constitutivas de VPMrG en contra de la otrora candidata a **DATO PROTEGIDO** por el hecho de ser mujer.

SEXTA. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Marco normativo

Violencia política contra las mujeres en razón de género

18. En primer lugar, es necesario recordar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los

¹³ De acuerdo con las reglas de valoración probatoria establecidas en los artículos 461, 462 de la Ley Electoral.

derechos y libertades de las personas.

19. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.¹⁴
20. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.¹⁵
21. De igual forma, la Sala Superior ha sustentado **cinco elementos** que configuran y demuestran la existencia de VPMRG, a saber:
 - Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
 - Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género;
 - Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte

¹⁴ Artículo 4.

¹⁵ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.



desproporcionadamente a las mujeres.¹⁶

22. Ahora bien, en lo que respecta a los estereotipos de género¹⁷, éstos se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.
23. Así, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹⁸, dispone como **obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos**, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.
24. De la misma manera, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte¹⁹ señala que a la hora de juzgar se debe advertir y analizar lo siguiente: a. Si existen situaciones de poder, contexto de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven de la desigualdad; y, b. Si el material probatorio es suficiente.
25. Sobre el primer apartado, se encuentra inmerso una especie de subgrupo con una serie de factores que la persona juzgadora debe considerar, tal como:
 - ✚ Si la o las personas involucradas han sido tradicionalmente discriminadas.
 - ✚ Si presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad.
 - ✚ La posibilidad de la identificación de asimetrías de poder y violencia, mediante el análisis del contexto, hechos y pruebas.

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO

¹⁷ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018

¹⁸ Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

¹⁹ Véase el Protocolo para juzgar con perspectiva de Género, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

26. De la misma manera, refiere que se debe de valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
27. Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.
28. Es decir, es criterio de la Sala Superior y la Suprema Corte que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse que toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.
29. De esa manera, esta Sala Especializada tiene la obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
30. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
31. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.



32. Por otro lado, los artículos 6° y 7° de la Constitución prevén el derecho a la libertad de expresión en donde toda persona tiene libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, estableciendo también ciertos límites al mismo.
33. Por su parte, la Suprema Corte²⁰ refiere que la libertad de expresión dentro de su dimensión individual garantiza la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio y asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva. Es decir, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas que protege tanto la comunicación a otras personas como el derecho de conocer las opiniones que los demás difunden.
34. En este sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008²¹ señala que cuando el debate público se actualice en temas de interés público, se ensancha el margen frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.
35. Refiere que no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general.
36. De ahí que haya referido que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o incómodas.
37. De la misma manera, la superioridad ha sido enfática no solo en alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa, sino que, además ha señalado que la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas²².
38. Por otro lado, al resolver el SUP-REP-525/2022 y acumulados, expuso que las

²⁰ Jurisprudencia P./J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Pleno de la Suprema Corte. Registro digital 172479.

²¹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACIÓN. SI MAXIMIZACION DEL DEBATE PÚBLICO.

²² Véase asunto SUP-REP-200/2023.

libertades de expresión e información son fundamentales para fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos, así como la labor periodística que goza de una especial protección jurídica al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Presunción de la licitud de la labor periodística

39. Implica asumir que esta labor goza de un manto jurídico protector conforme al cual se debe privilegiar su ejercicio y, sólo en caso de tener pruebas que demuestren su ilicitud, limitarlo²³.
40. Lo anterior, porque se trata de un ejercicio de libertad de expresión e información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas que se difunden públicamente con la finalidad de fomentar el debate público.²⁴
41. Esta tutela no se supedita a que la persona que ejerza el periodismo tenga la calidad formal de periodista asignada por alguna institución o que forme parte de un medio de comunicación, sino que atiende a la función de informar sobre eventos de interés público. Esto es, se vincula con las actividades o funciones de quien realiza la profesión para determinar si tienen un propósito informativo y, por tanto, comprenden la faceta política de la libertad de expresión.²⁵
42. En atención a lo expuesto, se advierte que, si bien se debe partir de la presunción de que las expresiones emitidas en ejercicio de la labor periodística son lícitas, encuentran un límite infranqueable en la protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en materia política.²⁶
43. Se trata de casos complejos, en los cuales se debe atender tanto la obligación constitucional de tutelar ambos derechos como las exigencias u obligaciones iniciales de protección que cada uno impone, de modo que sólo un análisis

²³ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

²⁴ Tesis XXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, tomo 3, enero 2012, página 2914.

²⁵ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CCXVIII/2017 de rubro "PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 434, así como CCXX/2017 de rubro "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN E IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, tomo I, diciembre 2017, página 439.

²⁶ Tal como lo prevé el artículo 6 de la Constitución que impone como límite a la manifestación de ideas el derecho de terceras personas.



objetivo de la causa permite determinar cuál derecho se debe privilegiar conforme a las particularidades del caso, sin anular o soslayar otro.

44. Ciertamente, son las especificidades de cada expediente las que permiten identificar elementos que resultan relevantes para calificar como objetivo un determinado estudio; sin embargo, ello tampoco se puede traducir en un mero decisionismo o casuismo que impida garantizar, con el mayor grado de probabilidad posible, la predictibilidad sobre lo que está permitido decir y lo que no lo está.
45. Recordemos que el ejercicio de la labor periodística involucra la libertad de expresión en su doble dimensión, puesto que materializa tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a recibir información y pensamientos ajenos (dimensión colectiva), lo cual es indispensable para la formación de la opinión pública.²⁷
46. Conforme mayor sea la certeza respecto de los límites que son aplicables al ejercicio periodístico, mayor será la participación en esa discusión colectiva y, por tanto, en la búsqueda de la consolidación del sistema democrático.
47. En oposición, mientras mayor sea el nivel de incertidumbre sobre lo que está prohibido manifestar para no incurrir en responsabilidad, se puede generar un efecto amedrentador o inhibitorio de dicha labor, conforme al cual las personas se autolimiten o autocensuren para pronunciarse respecto del actuar de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus cargos.²⁸
48. Ello no supone que el ejercicio periodístico goce de una libertad de expresión irrestricta cuando se analice el actuar de mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que dicha labor juega un papel fundamental para la disminución y erradicación de discursos discriminatorios, así como de los prejuicios y estereotipos, de modo que contribuya a mejorar la igualdad de oportunidades.²⁹

²⁷ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte 24/2007 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, MAYO 2007, página 1522.

²⁸ El efecto inhibitorio en la libertad de expresión se ha analizado primordialmente respecto de los alcances que la tipificación de delitos abiertos o ambiguos puede generar en su ejercicio (por ejemplo: Acción de Inconstitucionalidad 91/2019 o Amparo en Revisión 30/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte); sin embargo, ese efecto puede llegar a actualizarse ante la interpretación que los órganos del estado realicen respecto de las previsiones legislativas que lo regulan.

²⁹ Véase la razón esencial de la tesis de la Primera Sala CLXIII/2013 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA

49. Únicamente impone atender un nivel de escrutinio o análisis reforzado de los hechos, conforme al cual se busque privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.³⁰
50. En esta línea, a fin de acotar la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales en la solución de estos casos en materia electoral y garantizar el conocimiento de lo que puede encuadrar como un ejercicio válido de comunicación y aquello que constituye VPMrG, se han dispuesto criterios para guiar y objetivar el análisis, conforme a lo siguiente:
- La libertad de expresión cuenta con un sistema de protección dual, lo cual supone que las figuras públicas o personas con proyección pública están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que las personas privadas sin proyección pública.³¹
 - Este umbral de protección diferenciada no se basa en la calidad de la persona, sino en el interés público de sus actividades o actuaciones, por lo cual la tolerancia a las intromisiones será mayor mientras se relacionen con las funciones públicas.
 - Se consideran figuras públicas, entre otras, las personas servidoras públicas o quienes aspiran a un cargo público (de elección popular o no) para asegurar un análisis pormenorizado de sus perfiles.³²

DISMINUCIÓN DE LA ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, tomo 1, mayo 2013, página 558.

³⁰ Sentencias emitidas en el SUP-JE-1180/2023 y acumulado, así como SUP-REP-642/2023 y acumulado.

³¹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 38/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 538

³² Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLXXIII/2012 de rubro “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XI, tomo 1, agosto 2012, página 489; CCXXIII/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 562; CCXXIV/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561; y CCXXV/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561.



- Las expresiones que se realizan sobre dichas figuras públicas tienen relevancia pública porque están relacionadas con el control de la ciudadanía hace sobre su desempeño.³³

51. De hecho, la información sobre el comportamiento de las personas servidoras públicas en su gestión, no pierde interés por el simple paso del tiempo, puesto que es justamente el seguimiento de la ciudadanía sobre la función pública con el paso de los años lo que fomenta la transparencia y la rendición de cuentas.³⁴
52. Así, al inscribirse dentro del debate sobre temas de interés público, las expresiones que se realicen respecto de las actividades o actuaciones de las figuras públicas pueden incluir críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre dichas personas, puesto que ello constituye un presupuesto de sociedades plurales, tolerantes, abiertas y, por tanto, democráticas.³⁵
53. Esta tutela se refuerza cuando esas críticas molestas o perturbadoras se dirigen a temas apremiantes, como el manejo de los recursos públicos y, en general, respecto de cualquier expresión que, apreciada en su contexto, aporte elementos a la opinión pública libre y el fomento de una cultura democrática, sin rebasar los derechos de las personas involucradas.³⁶
54. De esa forma, son las expresiones que pueden ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulte más valiosa.
55. Ahora, cuando la figura pública sea una mujer, su derecho a ejercer el cargo

³³ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLII/2014 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, tomo I, ABRIL 2014, PÁGINA 806.

³⁴ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CCCXXIV/2018 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, tomo I, diciembre 2018, página 344.

³⁵ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 32/2013 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 540.

³⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

libre de violencia impone analizar si las expresiones que se emitan en el marco de la labor periodística efectivamente constituyen críticas vinculadas a temas de interés o relevancia pública o, por el contrario, tienen el género como elemento central o se relacionan con roles o estereotipos.³⁷

56. Para tal fin, en principio, se debe analizar el contexto en que se emitieron las conductas desde su doble nivel:³⁸

a) **Objetivo.** Atiende al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos y que en el caso de las mujeres se relaciona con el entorno sistemático o de opresión.

b) **Subjetivo.** Atiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia, para determinar si existe una condición específica de vulnerabilidad.

57. Además, se debe atender al deber de no fragmentar los hechos, conforme al cual corresponde su análisis integral y no sesgado, sin que pueda variarse su orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar. Esto es, el fenómeno denunciado se debe ver como una unidad, sin restarle elementos e impacto, para estar en condiciones adecuadas de determinar si se actualiza la VPMrG.³⁹

58. Respecto del estudio concreto de las expresiones denunciadas se debe atender lo siguiente:⁴⁰

- **Finalidad primordial.** Realizar un análisis integral de la línea discursiva para extraer su finalidad primordial o argumento central, sin descontextualizar otras expresiones que, en el marco de esa finalidad, tengan un carácter secundario.
- **Conocimiento público.** Se debe valorar si los temas abordados forman parte de la narrativa pública y, por tanto, son del conocimiento social, o si se exponen por primera ocasión.

³⁷ Véase lo resuelto en el SUP-REP-278/2021.

³⁸ Amparo directo 29/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleado por Sala Superior en el SUP-REP-21/2021 para el análisis de un caso de VPMRG.

³⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-21/2021.

⁴⁰ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-642/2023 y acumulado.



Libertad de expresión y personas públicas

59. La Sala Superior ha sostenido que, si bien la regla es la maximización de la libertad de expresión en internet, la excepción es que hay restricciones o límites cuando se trata de los derechos o reputación de las demás personas⁴¹ (es decir por ser un fin legítimo, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).
60. Aunque se precisa que, cuando se trate de cuestiones de relevancia pública, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes sobre ideologías de una fuerza política, éstas deben quedar siempre dentro de los límites del respeto a los derechos de terceras personas, sin que afecten su integridad, dignidad o seguridad personales.⁴²

Caso concreto

61. A fin de identificar el contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas, se debe realizar el análisis desde un doble nivel:⁴³
- a. **Objetivo.** Atiende al escenario generalizado que enfrentan determinados grupos y que en el caso de las mujeres se relaciona con el *entorno sistemático de opresión*.
 - b. **Subjetivo.** Atiende al ámbito particular de las personas involucradas en la controversia, para determinar si existe una posición particular de vulnerabilidad.
62. En **contexto objetivo** (*entorno sistemático de opresión que las mujeres viven*) encuentra características específicas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, puesto que desde 1993 se han tenido que impulsar diversas reformas constitucionales y legales tendentes a asegurar su participación en estos rubros, lo cual ha derivado en la exigencia de una

⁴¹ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

⁴² Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

⁴³ Amparo directo 29/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, empleado por Sala Superior en el SUP-REP-21/2021 para el análisis de un caso de VPMRG.

postulación e integración paritaria de los órganos de representación para asegurar, inicialmente, su representación formal.⁴⁴

63. Esta creciente representatividad derivó también en la actualización de numerosos casos de violencia política en contra de las mujeres, lo cual obligó a que la Sala Superior definiera jurisprudencialmente⁴⁵ esta conducta como *todos los actos u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer con el objeto de menoscabar o anular sus derechos*, ante la ausencia de una regulación o previsión legislativa sobre la misma.
64. En la actualidad y con motivo de la importante reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, contamos con un nutrido esquema constitucional y legal que rige en materia electoral respecto de este tema en el cual no solo contamos con una definición legislativa de lo que es la VPMRG, sino con un catálogo detallado de conductas (acciones y omisiones) que pueden actualizarla, así como con medidas tasadas de reparación integral de los daños causados.
65. Así, se observa que, en el **contexto objetivo**, las mujeres en nuestro país ejercen sus derechos políticos en el marco del entorno sistemático de opresión señalado.
66. Ahora, respecto del **contexto subjetivo**, se advierte que la denunciante era candidata a **DATO PROTEGIDO**, mientras que los denunciados cuentan con la calidad de medio de comunicación digital y un periodista. Por tanto, se trata de dos figuras públicas con notoriedad en el Estado de Oaxaca, razón por la cual no se observa que exista una relación formal de subordinación o jerarquía entre ambas partes.
67. Por su parte, de las constancias que obran en el expediente tampoco se observa algún elemento que deleve una posición particular de vulnerabilidad

⁴⁴ FREIDENBERG, Flavia y GILAS, Karolina, *México: Reglas fuertes, control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres*, en La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022), INE y UNAM, México, 2022, páginas 91-115.

⁴⁵ Jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

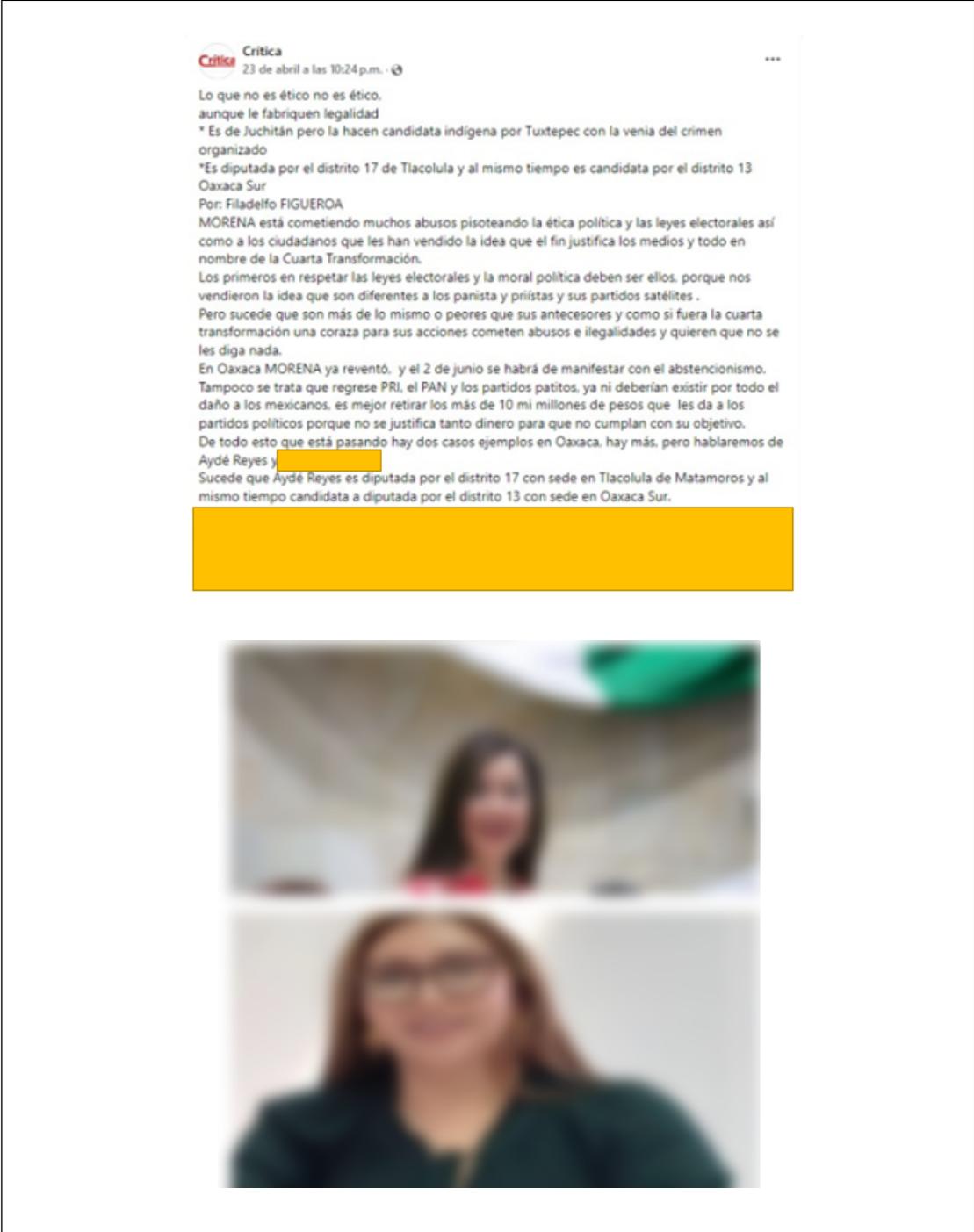


de la denunciante frente a los denunciados, sino que se puede concluir que la relación entre ambas partes se rige por el carácter de figuras públicas.

68. En consecuencia, si bien al tratarse de un caso de VPMRG se inscribe en el **contexto objetivo** de violencia general en nuestro país, en el caso concreto no se pone de manifiesto un **contexto subjetivo** que revele una vulnerabilidad agravada de la entonces candidata respecto de los denunciados.
69. Conforme a las pruebas que obran en el expediente, es importante señalar que la publicación fue certificada por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de tres de mayo.
70. Una vez establecido lo anterior, se considera necesario analizar el contenido denunciado, para poder estar en condiciones de determinar si se actualiza la infracción correspondiente a la violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.
71. Del contenido denunciado se advierte que fue publicado en la cuenta del medio de comunicación *Crítica Periodismo Libre*, el veintitrés de abril en la red social *Facebook* y, además del texto en controversia, se anexaron dos fotografías de las mujeres a las que se hace referencia, tal y como se desprende a continuación:

Imagen representativa

Imagen representativa



Texto

*Lo que no es ético no es ético,
aunque le fabriquen legalidad*

**Es de Juchitán pero la hacen candidata indígena por Tuxtepec con la venia del crimen organizado*

**Es diputada por el distrito 17 de Tlacolula y al mismo tiempo es*



Texto

candidata por el distrito 13 Oaxaca Sur

Por: Filadelfo FIGUEROA

MORENA está cometiendo muchos abusos pisoteando la ética política y las leyes electorales, así como a los ciudadanos que les han vendido la idea que el fin justifica los medios y todo en nombre de la Cuarta Transformación.

Los primeros en respetar las leyes electorales y la moral política deben ser ellos, porque nos vendieron la idea que son diferentes a los panistas y priístas y sus partidos satélites.

Pero sucede que son más de lo mismo o peores que sus antecesores y como si fuera la cuarta transformación una coraza para sus acciones cometen abusos e ilegalidades y quieren que no se les diga nada.

En Oaxaca MORENA ya reventó, y el 2 de junio se habrá de manifestar con el abstencionismo.

*Tampoco se trata que regrese PRI, el PAN y los partidos patitos, ya ni deberían existir por todo el daño a los mexicanos, es mejor retirar los más de 10 mil millones de pesos que les da a los partidos políticos porque no se justifica tanto dinero para que no cumplan con su objetivo. De todo esto que está pasando hay dos casos ejemplos en Oaxaca, hay más, pero hablaremos de Aydé Reyes y **DATO PROTEGIDO**.*

*Sucede que Aydé Reyes es diputada por el distrito 17 con sede en Tlacolula de Matamoros y al mismo tiempo candidata a diputada por el distrito 13 con sede en Oaxaca Sur. En el caso de **DATO PROTEGIDO** nacida en Juchitán, radicada en la ciudad de Oaxaca pero **DATO PROTEGIDO**, y de indígena no tiene nada. Pero además la cobertura de su campaña se lo está haciendo el crimen organizado teniendo a la cabeza la familia Díaz. (Circula en grupos WhatsApp).*

Análisis integral y contextual

83. En este sentido, en dicha publicación, se advierten las siguientes frases:

- *Lo que no es ético no ético, aunque le fabriquen legalidad*
- *Es de DATO PROTEGIDO con la venia del crimen organizado*
- *Es DATO PROTEGIDO y al mismo tiempo es candidata por el distrito 13 Oaxaca Sur*
- *MORENA está cometiendo muchos abusos pisoteando la ética política y las leyes electorales, así como a los ciudadanos que les han vendido la idea que el fin justifica los medios y todo en nombre de la Cuarta Transformación.*
- *Los primeros en respetar las leyes electorales y la moral política deben ser ellos, porque nos vendieron la idea que son diferentes a los panistas y priístas y sus partidos satélites.*
- *Pero sucede que son más de lo mismo o peores que sus antecesores y como si fuera la cuarta transformación una coraza para sus acciones cometen abusos e ilegalidades y quieren que no se les diga nada.*

84. Lo anterior se trata de una publicación hecha aparentemente mediante la cuenta de WhatsApp de un ciudadano, y en donde el medio de comunicación es quien comparte dicha información. En el contenido denunciado se hace referencia a una crítica al partido político MORENA respecto de la entonces DATO PROTEGIDO, cuestionando su calidad de indígena.

85. Además, se señala que es dicha fuerza política quien no respeta las leyes electorales y tampoco la moral política, haciendo creer a la ciudadanía que son distintos a los partidos PRI y PAN.

86. De la misma manera, se compartió lo siguiente:

- *En Oaxaca MORENA ya reventó, y el 2 de junio se habrá de manifestar con el abstencionismo.*
- *Tampoco se trata que regrese PRI, el PAN y los partidos patitos, ya ni deberían existir por todo el daño a los mexicanos, es mejor retirar los más de 10 mil millones de pesos que les da a los partidos políticos porque no se justifica tanto dinero para que no cumplan con su objetivo. De todo esto que está pasando hay dos casos ejemplos en Oaxaca, hay más, pero hablaremos de Aydé Reyes y DATO PROTEGIDO.*



- *Sucede que Aydé Reyes es diputada por el distrito 17 con sede en Tlacolula de Matamoros y al mismo tiempo candidata a diputada por el distrito 13 con sede en Oaxaca Sur. En el caso de DATO PROTEGIDO nacida en Juchitán, radicada en la ciudad de Oaxaca pero DATO PROTEGIDO, y de indígena no tiene nada. Pero además la cobertura de su campaña se lo está haciendo el crimen organizado teniendo a la cabeza la familia Díaz.*

87. En lo anterior, se hace una crítica a los partidos políticos PRI y PAN, así como a su financiamiento y se menciona que los mismos no cumplen con su objetivo. Posteriormente, refieren que la denunciante es candidata por dos distritos distintos y en uno de ellos, es postulada como candidata indígena, pero que no tiene dicha calidad. Señala también que su campaña la lleva el crimen organizado.

88. Ahora bien, se analizará si se cumplen los elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018⁴⁶, para determinar la existencia de la infracción denunciada:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

89. Este elemento se actualiza porque las manifestaciones denunciadas se dirigen a la quejosa en el marco del ejercicio de su otrora candidatura para ser DATO PROTEGIDO. Asimismo, se toma en consideración que las publicaciones denunciadas se emitieron en el periodo de campaña.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

90. Este elemento se actualiza respecto a la publicación realizada por el medio de comunicación *Crítica Periodismo Libre*. De las constancias que obran en autos, no se advierte que la Filadelfo Figueroa haya participado de alguna manera en la publicación de Facebook.

⁴⁶ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

91. Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que **no se cumple**, puesto que no se advierte que las expresiones puedan considerarse o puedan encuadrar en algún tipo de violencia política contra la mujer, en tanto que no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.
92. En efecto, se debe precisar que el contenido denunciado fue expuesto mediante la cuenta de un medio de comunicación en la red social *Facebook*, en el que se aborda una crítica respecto al funcionamiento de un partido político y finaliza con la mención de dos candidaturas de las cuales consideró que eran ejemplo de su análisis.
93. En efecto, esta Sala Especializada considera que las expresiones denunciadas que fueron publicadas en el referido medio digital, se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión al ser temáticas que forman parte del debate público y de interés general.
94. Al respecto, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 11/2008⁴⁷ que la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
95. Precisa también que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos.
96. La libertad de expresión cuenta con un sistema de protección dual, lo cual supone que las **figuras públicas o personas con proyección pública** están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que las **personas privadas sin proyección pública**.⁴⁸

⁴⁷ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁴⁸ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 38/2013 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA



97. Este umbral de protección diferenciada no se basa en la calidad de la persona, sino en el **interés público de sus actividades o actuaciones**, por lo cual la tolerancia a las intromisiones será mayor mientras se relacionen con las funciones públicas.⁴⁹
98. Se consideran **figuras públicas**, entre otras, las **personas servidoras públicas** o quienes **aspiran a un cargo público** (de elección popular o no) para asegurar un análisis pormenorizado de sus perfiles,⁵⁰ lo cual es plenamente aplicable a la denunciante que, al momento de la publicación de las notas periodísticas ostentaba la calidad de candidata a una diputación federal.
99. Así, al inscribirse dentro del debate sobre temas de interés público, las expresiones que se realicen respecto de las **actividades o actuaciones de las figuras públicas** pueden incluir **críticas desinhibidas, robustas y abiertas, así como ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre dichas personas**, puesto que ello constituye un presupuesto de sociedades plurales, tolerantes, abiertas, y, por tanto, democráticas.⁵¹
100. Ahora, la denunciante señaló que se le agredió y menoscabó por el hecho de ser mujer, al afirmar que su campaña electoral fue realizada con la venia y cobertura del crimen organizado, a saber: *...Pero además la cobertura de su campaña se lo está haciendo el crimen organizado teniendo a la cabeza la*

EFFECTIVA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 538.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte CLXXIII/2012 de rubro “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XI, tomo 1, agosto 2012, página 489; CCXXIII/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 562; CCXXIV/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561; y CCXXV/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, NO SE LIMITA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS PROPIOS CONTENDIENTES”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, tomo 1, julio 2013, página 561.

⁵¹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte 32/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, tomo 1, abril 2013, página 540.

familia Díaz. Es decir, que la campaña de la denunciante fue operada por una célula estructurada que actúa de manera ilícita, misma que es dirigida por un grupo en específico.

101. De la expresión denunciada se considera que no configura algún tipo de VPMrG, pues el autor de la publicación se centra en señalar su desacuerdo con el manejo o actuar de un partido político y dar a conocer información sobre dos candidatas que fueron postuladas por el mismo instituto político, entre ellas, la quejosa.
102. Por lo cual, se considera que la frase referida en sí misma, ni en su conjunto configura algún tipo de violencia o estereotipo en perjuicio de la otrora candidata a **DATO PROTEGIDO**, pues incluso dicha manifestación puede ser de igual forma aplicable en un hombre.
103. Por lo anterior, no se actualiza algún tipo de violencia con motivo de la frase emitida en la publicación, toda vez que se encuentran inmersas en un mayor nivel de escrutinio público al que están sujetas las personas servidoras públicas, de conformidad con el sistema dual de protección.
104. Máxime que el material denunciado se realizó por un medio de comunicación, mismo que se encuentra tutelado por la libertad de expresión y la actividad periodística, al estar avocadas a temas de interés general.
105. Ahora, pese a que las manifestaciones denunciadas se realizaron en un espacio virtual, con ello no se acredita la violencia mediática o digital pues se trata de una opinión que contribuye al debate público y la denunciante cuenta con notoriedad pública lo cual le permite ejercer su derecho de réplica.
106. Además, Sala Superior en el recurso SUP-REP-642/2023 analizó el estándar para valorar posibles límites a la libertad de expresión que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominó como el “sistema dual de protección”⁵².
107. Por ello, es importante precisar que el sistema dual de protección pone énfasis en el carácter de interés público o de relevancia pública que conllevan las actuaciones de una persona determinada⁵³, el cual debe valorarse en cada

⁵² Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 2806/2012.

⁵³ tesis aislada 1a. CXXXVII/2013 (10a.) de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO



caso en concreto. De esa manera, a la difusión de información inexacta que involucre a personas particulares en cuestiones igualmente particulares, debe aplicársele las reglas de responsabilidad civil, más no la de malicia efectiva⁵⁴.

108. En el particular, para actualizar la malicia efectiva no es suficiente que la información sea falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informaciones que son diligentes en sus investigaciones e induciría a ocultar información en lugar de difundirla, sino que se publique a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa.
109. La Corte IDH en la opinión consultiva sobre Colegiación de Periodistas, afirma que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones al que está sujeta la sociedad constituye una premisa necesaria para el adecuado funcionamiento de la Democracia representativa.⁵⁵
110. De esta manera, se reconoce el poder de los medios de comunicación para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión y, de esta manera, es indispensable que los medios de comunicación social y las personas periodistas tengan aseguradas las condiciones para albergar informaciones y opiniones.
111. En el caso, se trata de opiniones emitidas por un periodista, mismas que no se encuentran bajo un umbral de lo verdadero o lo falso, con motivo de que están exponiendo la forma en que perciben el actuar, en este caso, no sólo de la denunciante sino principalmente del partido al que la postuló.
112. De ahí que, si bien pudiere tratarse de una crítica negativa, ríspida o incluso de mal gusto, de esto no se sigue necesariamente que se hayan referido a la denunciante a partir de su condición de género como mujer. Ni tampoco se evidencia que generen un menoscabo diferenciado o afecten desproporcionadamente sus derechos político-electorales por su calidad de

A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 552; y, tesis aislada 1a. CLVII/2013 (10a.) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA "MALICIA EFECTIVA" EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 551.

⁵⁴ Véase, jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540.

⁵⁵ Con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.) de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537.

mujer.

113. Por lo anterior, se determina que la libertad de expresión y ejercicio periodístico que hizo valer el denunciado, está dentro de los límites establecidos.
114. Por último, si bien Filadelfo Figueroa manifestó que no fue el autor de dichas manifestaciones, ni es colaborador en el medio de comunicación *Crítica Periodismo Libre*, lo cierto es que obra en autos que él fue la persona que puso al alcance del medio informativo el contenido que es motivo de la denuncia, sin embargo, también se tiene acreditado que el denunciado igualmente pertenece al gremio periodístico por lo que le es aplicable la misma determinación.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

115. Al respecto, se considera que **no se cumple este elemento**, ya que, de lo que obra en el expediente, no se desprende que la publicación tuviera por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues como se precisó, las expresiones del denunciado consistieron en una opinión en torno al debate político, sin que se viera limitado o restringido el derecho de la denunciante a contender por el cargo de **DATO PROTEGIDO**.
116. Maxime que las expresiones realizadas por una persona periodista se encuentran tuteladas por la libertad de expresión y la actividad periodística, al estar avocadas a temas de interés general.
117. **5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**
118. Al respecto, se considera que la publicación denunciada forma parte del debate público y de interés general y los señalamientos hacia la entonces candidata no fueron por el hecho de ser mujer, por lo que **no se cumple** este elemento.
119. Toda vez que, como se ha dicho, las manifestaciones que se analizan en este apartado no hacen referencia a alguna condición de género o vulnerabilidad de la denunciante, sino que buscan comunicar a la ciudadanía respecto a las candidaturas que se postularon.



120. Tal concepción se enmarca en el debate político y no está vinculada con su carácter de mujer ni la describen en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica por esa condición.
121. En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora, por lo que, en el caso, tampoco se advierte un impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la denunciante.
122. Así Sala Superior ya ha sostenido que en aquellos asuntos que involucran la libertad de expresión, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público⁵⁶.
123. Particularmente, la jurisprudencia interamericana ha establecido que el control democrático por parte de la sociedad se realiza por medio de la opinión pública, la cual fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios frente a su gestión, por lo que debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos sobre cuestiones de interés público⁵⁷.
124. Finalmente, para este órgano jurisdiccional se trató de un ejercicio válido de periodismo en el que se expresaron opiniones y se compartió información que es de interés general.
125. En ese sentido, se determina que es **inexistente** la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género atribuida a *Crítica Periodismo Libre* y Filadelfo Figueroa.
126. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción denunciada, en los términos señalados en la sentencia.

⁵⁶ Véase SUP-REP-642/2023.

⁵⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 226.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y el **voto particular** de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Documental privada.** Consistente en la impresión de la publicación de veintitrés de abril, por parte de la página de *Facebook*, “Crítica Periodismo Libre”.⁵⁸
2. **Documental pública.**⁵⁹ Consistente en la certificación de la publicación realizada en la red social *Facebook*, por parte de la página denominada “Crítica Periodismo Libre”, consultable en el enlace: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=879749380832881&id=100063934808025&mibextid=oFDknk&rdid=UotTiCVAhcxfn mediante el acta circunstanciada número INE/DS/OE/428/2024.
3. **Documental pública.**⁶⁰ Consistente en el acta circunstanciada de cinco de mayo, instrumentada con el objeto de contactar a la persona autorizada por la parte denunciante, para corroborar la dirección electrónica de contacto.
4. **Documental pública.**⁶¹ Consistente en el acta circunstanciada de doce de mayo, instrumentada con el objeto de realizar una búsqueda en la red social *Facebook*, de la persona que realizó la nota publicada en “Crítica Periodismo Libre”.
5. **Documental pública.**⁶² Consistente en el acta circunstanciada de catorce de mayo, instrumentada con el objeto de realizar la llamada al número telefónico ubicado en la certificación de la Oficialía Electoral del INE para conocer el domicilio de la parte denunciada.
6. **Documental pública.**⁶³ Consistente en el acta circunstanciada de uno de agosto instrumentada con el objeto de verificar si la nota en *Facebook* fue eliminada.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o

⁵⁸ Véase fojas 02 a 09 del cuaderno accesorio único.

⁵⁹ Véase fojas 117 a 119 del cuaderno accesorio único.

⁶⁰ Véase fojas 121 a 122 del cuaderno accesorio único.

⁶¹ Véase fojas 141 a 145 del cuaderno accesorio único.

⁶² Véase fojas 152 a 153 del cuaderno accesorio único.

⁶³ Véase fojas 449 a 451 del cuaderno accesorio único.

imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-463/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por una persona que contendió como candidata contra el medio de comunicación “Crítica periodística Libre” y a Filadelfo Figueroa, derivado de una publicación realizada en la red social *Facebook* de dicho medio, lo que, desde su óptica, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, ya que menoscaba e invisibiliza su trabajo realizado como parte de sus derechos político-electorales.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la inexistencia de la infracción, toda vez que la publicación denunciada no tuvo como objetivo menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político- electorales de la denunciante, esto, al estimar que solo fue una opinión que se emitió en el ejercicio de la libertad de expresión y periodística, sin que de la misma se advierta algún tipo de violencia ni elementos de género.

II. Razones de mi voto

Si bien coincido con el sentido de la sentencia, no comparto que se haya invocado doctrina, conforme a lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento para una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución establece las reglas sobre la aplicación o interpretación de las normas para la resolución de controversias.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal tampoco desconoce que es una práctica reiterada acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, no obstante, menciona que cada que eso suceda, no debe citarse de manera dogmática, sino que se debe ponderar el análisis de manera objetiva y racional de las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiéndose las que resulten convincentes, las cuales deben, a su vez, expresar las consideraciones jurídicas para justificarlo, situación que no ocurre en el caso.

Lo anterior, toda vez que en la sentencia se hace referencia a la siguiente obra en el contexto objetivo:

- FREIDENBERG, Flavia y GILAS, Karolina, *México: Reglas fuertes, control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres*, en La construcción de democracias paritarias en América Latina. Régimen electoral de género, actores críticos y representación descriptiva de las mujeres (1990-2022), INE y UNAM, México, 2022, páginas 91-115.

La cita mencionada, desde mi óptica, no debe ser utilizada sin realizar la ponderación de que habla nuestro Máximo Tribunal ya que la regulación legal se encuentra en la Constitución federal y en la legislación nacional; por tanto, al citarla, de manera automática se convierte en parte de la sentencia y obligatoria para las partes, sin mediar el rigor argumentativo para sustentar que la aseveración doctrinal es aplicable al caso concreto.

Por esta razón me separo de la mayoría, pues el hecho de citar doctrina de manera dogmática en los fallos de un órgano jurisdiccional al resolver controversias nos lleva a correr el riesgo de que el pensamiento de diversas personas autoras o incluso de otros países se vuelva obligatorio sin mediar la ponderación de que habla nuestro Máximo Tribunal y el rigor argumentativo que todo fallo jurisdiccional requiere⁶⁴.

⁶⁴ Véase el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.



Por las razones anteriores, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-463/2024

Magistrada en funciones: Mónica Lozano Ayala

- (1) Me aparto de las consideraciones mayoritarias de las magistraturas, porque para mí **DATO PROTEGIDO** vivió VPMRG, por las siguientes razones.
- (2) La quejosa denunció a Ernesto Blas García, porque el pasado veintitrés de abril del 2024, publicó en la red social *Facebook* del medio “Critica Periodismo Libre”, una nota que desde su perspectiva le generó VPMRG, pues la vincula con el crimen organizado.
- (3) En este sentido para determinar si existió o no VPMRG, es necesario hacer un estudio de las manifestaciones en controversia conforme los parámetros que la Superioridad marcó como guía.

A. Análisis de las intervenciones de los columnistas conforme a la jurisprudencia 15/2018⁶⁵ y con la guía del SUP-REP-602/2022 ⁶⁶

➔ ***¿Cuál es el contexto?***

- (4) En este caso estamos frente a una candidata a **DATO PROTEGIDO** como parte de una acción afirmativa indígena, por lo que el enfoque de análisis debe ser interseccional, es decir, atendiendo la situación particular de desigualdad estructural y discriminación⁶⁷.
- (5) Ahora bien, el denunciado es un periodista y es el director general de “Critica Periodismo Libre”, quien realizó una publicación en la página de la red social *Facebook* de dicho medio.

➔ ***¿Cuáles fueron las expresiones denunciadas?***

⁶⁵ De rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

⁶⁶ Los elementos mencionados corresponden a: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje. 2. Precisar la expresión objeto de análisis. 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras. 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

⁶⁷ https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/INFOGRAFIA_Conoce_Candidaturas_Accion_Afirmativa_Personas_Indigenas_Correc2.pdf



- (6) La quejosa señala las siguientes expresiones como VPMRG: ***"Es de Juchitán pero la hacen candidata indígena por Tuxtepec con la venia del crimen organizado"***; y ***"En el caso de DATO PROTEGIDO nacida en Juchitán, radicada en la ciudad de Oaxaca, pero candidata indígena por Tuxtepec, y de indígena no tiene nada. Pero además la cobertura de su campaña se lo está haciendo el crimen organizado teniendo a la cabeza la familia Díaz"***.
- (7) Estas manifestaciones tienen por objeto exponer a la ciudadanía que la candidata no ha ocupado su lugar en la política a partir de méritos propios, sino como consecuencia del apoyo del crimen organizado, lo que demerita sus capacidades en la política y crea desconfianza en la comunidad respecto del proyecto político que ha construido.
- (8) En ese sentido, existe un impacto diferenciado, ya que la expresión implica una carga extra a la denunciante para poder contender en una situación de equidad, adicional a las asimetrías que enfrenta como una mujer indígena en la política.
- (9) Si bien nuevamente, la vinculan con ese hecho delictivo, lo destacable de esta expresión es que niegan su identidad como mujer indígena, el cual es elemento intrínseco de su persona, expresión que le afecta de manera desproporcionada frente a la comunidad que desea que la respalde y valide como una de sus integrantes.
- (10) Con lo anterior, claramente afecta a sus derechos políticos electorales, porque queda en el consciente imaginario que ella no está preparada para representar un cargo de esta índole, y que accedió a su candidatura a través de nexos con el crimen organizado y además de desconocer su origen, lo que pareciera que no es digna representante de la población indígena por lo que participa en este proceso electoral.

➤ **Aplicación del test de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018.**

- (11) Ahora, demos paso a la directriz para un estudio con perspectiva de género que nos marca la Sala Superior.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- (12) **Sí se cumple**, porque la denunciante era candidata a un puesto de elección popular, por lo que las expresiones que tienen la intención de cuestionar sus capacidades, al vincularla con el crimen organizado para genera una opinión negativa y afectar su candidatura. Adicionalmente, niegan que es una mujer indígena, lo que ocasiona que busque validar y acreditar su identidad frente a la comunidad.
- (13) Lo anterior desvaloriza su trayectoria, porque debe defender su reputación e imagen en la comunidad, además de preparar su defensa; cuestiones que la distrajeron de su quehacer político, que en ese momento era hacer campaña.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- (14) **Sí se cumple**, las conductas las realizó **un periodista en una publicación de Facebook**, la cual usó para difundir a la ciudadanía la presunta vinculación que tiene la denunciante con el crimen organizado y negar su identidad indígena.
- (15) **Dada** las circunstancias del caso, se advierte **asimetría de poder**⁶⁸, porque estamos frente una persona del periodismo que difundió expresiones negativas y violentas. En contraparte la denunciante, no tiene de manera directa el acceso a los medios de comunicación, pues no es su medio laboral, y en todo caso tiene que convocarlos. Además, que los medios de comunicación poseen en sus manos el poder⁶⁹ de informar, persuadir, entretener y orientar una sociedad, pues están en posibilidad de llegar a todas las audiencias y latitudes⁷⁰.

⁶⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN.

⁶⁹ SUP-REP-642/2023, confirmó la asimetría de poder que tiene las personas del periodismo con las personas legisladoras.

⁷⁰ Lagarde, 1997, p



3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

(16) **Sí se cumple**, porque los comentarios están fuera del propósito de informar, porque comparten datos con el propósito de afectar la candidatura de la denunciante al relacionarla con el crimen organizado y refutar su identidad como mujer indígena, lo que constituye una campaña negativa en contra de la candidata, y una violación a su identidad en la comunidad.

(17) Por tal motivo, en las publicaciones advertimos que se configuran las siguientes violencias:

- **Digital** se advierte que la publicación se difundió en la página de *Facebook* del medio “Crítica Periodismo Libre”.
- **Verbal**: a través de las palabras imputó a la denunciante un vínculo de la denunciante con el crimen organizado y negó su origen indígena.
- **Psicológica**: el descargo de emociones que está haciendo la quejosa para limpiar su nombre, razón por la que acude a este órgano jurisdiccional; aunado a que se haya cuestionado una condición que le es intrínseca a partir de ser mujer indígena. Por lo que tiene que combatir tales imputaciones frente a la ciudadanía y reiterar su calidad de mujer indígena, lo que evidente tiene una afectación a sus emociones.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

(18) **Sí se cumple**, porque los mensajes tienen como finalidad acabar con su vida política. Esto inhibe que otras mujeres quieran participar en la política, particularmente de aquellas que pertenecen a comunidades indígenas.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- (19) **Se cumple**, porque si tomamos en cuenta lo que establece el Protocolo, existe VPMRG cuando hay un bloqueo y obstaculización en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión; acoso a través de los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político.
- (20) Lo anterior, nos lleva a razonar que las expresiones denunciadas no pueden estar protegidas por la libertad de expresión, toda vez que el periodista violentó a la denunciante, y negó su calidad de mujer indígena, lo que menoscabó su imagen ante la ciudadanía y puso en duda su pertenencia a la comunidad que desea representar.
- (21) Por tanto, desde mi punto de vista esta conducta, **sí escapo de la libertad del ejercicio periodístico** si tomamos en cuenta la sentencia SUP-REP-642/2023 y sus acumulados, ya que el periodista de forma intencional, premeditada y sin responsabilidad emitió imputaciones lesivas en contra de la quejosa, las cuales obstaculizaron sus actividades como candidata y por tanto transgreden los derechos político-electorales de la denunciante.
- (22) De esta forma, una vez, que se cumplieron con los criterios y parámetros para verificar que en este caso estamos frente a la VPMRG, desde mi óptica, a **Ernesto Blas García** se le debe imponer una multa e incluirse al Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG por un año y medio.
- (23) Asimismo, ordenarle medidas de reparación como: publicar en sus redes sociales una disculpa pública por 30 días, también compartirle bibliografía especializada de temas de discriminación, de violencia política de género y de lenguaje no sexista y de género, y del mismo modo debería tomar cursos para que reflexione su actuar.
- (24) Por estas consideraciones emito este **voto particular**.

Voto particular de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.